



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

Tunja, 14 ABR 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2012-0146

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2016 (fls. 84-86 C. medidas cautelares), este Despacho declaró la ilegalidad de lo dispuesto en el auto de 15 de diciembre de 2015 por medio del cual se había decretado una medida cautelar, y atendiendo lo establecido en el numeral 1º del art. 594 del C. G. del P.¹³, decidió abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

El 14 de marzo de 2016, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia (fls. 88 a 91 C. medidas cautelares), argumentando que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-546 de 1992 y T-1195 de 2004), frente a la inembargabilidad de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, existen algunas excepciones, una de las cuales se refiere al embargo de estas cuentas para garantizar el pago de obligaciones surgidas en asuntos de carácter laboral.

Por las anteriores razones solicitó se modifique el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Para este Juzgado es claro que los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, para el caso concreto en el Presupuesto General del Departamento de Boyacá, tienen el carácter de inembargables por expresa disposición legal, numeral 1º del art. 594 del C. G. del P., de lo cual se concluye que sobre los mismos no puede ser decretada ninguna medida cautelar, así se trate, como lo menciona el apoderado de la demandante, de obligaciones surgidas en asuntos de carácter laboral.

Debe resaltarse que, aún cuando existen desde el año 1992 pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales se han plasmado excepciones en relación con los recursos que hacen parte del presupuesto nacional sobre los cuales podrían recaer las medidas cautelares, como es el caso de las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008, debe advertirse que tales pronunciamientos son anteriores a la expedición y entrada en vigencia para nuestra jurisdicción del Código General del Proceso, especialmente en su artículo 594 antes citado, norma que no ha

¹³ Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.



sido declarada nula ni ha sido condicionada en su interpretación, lo que hace obligatoria su aplicación.

Aunado a lo anterior, ir en contravía de la norma frente a la inembargabilidad de los recursos incorporados en el Presupuesto General de las Entidades Territoriales, acarrearía sanciones de carácter penal y disciplinario, máxime cuando estos recursos son destinados para financiar los servicios de salud, educación, vivienda, desarrollo rural, entre otros, que están en cabeza de los Departamentos.

Así las cosas, estas razones son más que suficientes para mantener incólume la decisión objeto de inconformidad.

Ahora bien, al revisar el artículo 243 del C.P.A.C.A., se evidencia que en los autos enlistados en esta norma y que pueden ser susceptibles del recurso de apelación, no se contempla el que niega el decreto de una medida cautelar, por lo que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:

Art. 306.- Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“(…)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C. G. del P., señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)"

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el Despacho que el auto objeto del recurso de apelación fue notificado por estado el día once (11) de marzo de 2016 (fls. 84-86 C. medidas cautelares), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C. G. del P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día dieciséis (16) de marzo de 2016 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de decretar la medida cautelar, el día catorce (14) de marzo de 2016 (fls. 88 a 91 C. medidas cautelares) por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que se abstuvo de decretar la medida cautelar, de fecha 10 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- No reponer la providencia de fecha 10 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 10 de marzo de 2016, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C. G. del P.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy	
<u>15</u> ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0224

Tunja, 14 ABR 2016

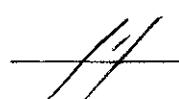
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA CARMENZA BARRETO DE RUBIO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0224

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora LILIA CARMENZA BARRETO DE RUBIO, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 07 de abril de 2016 (fls. 55-57), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy	
<u>15 ABR 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0048

Tunja, 14 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: HERNANDO SEGURA LOZANO y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA
RADICACIÓN: 2013-0048

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

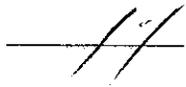
1.- Por secretaría **requiérase** al JEFE DE DESARROLLO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL enviando la comunicación a los correos electrónicos: diper2@ejercito.mil.co y german.galvis@ejercito.mil.co, para que de forma inmediata y por su conducto, se requiera al Jefe de Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional, para que de forma inmediata, este funcionario de respuesta al requerimiento que le fuera remitido por competencia por el Comandante del Batallón de Sanidad, T.C. Luis Arteaga Ordoñez con radicado interno No. 0958 de fecha 18 de abril de 2015, con el cual se solicitaba la ficha médica del sr. EDGAR JOSÉ DEL CARMEN SEGURA GAMBOA, identificado con la C.C. No. 4.241.447 (q.e.p.d.), para establecer la hemoclasificación del soldado.

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADD ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy
15 ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0016

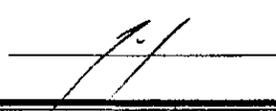
Tunja, 14 ABR 2016

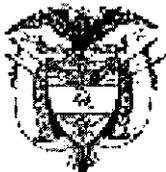
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ DAVILA SUAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICACION: 2014-0016

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 16 de marzo de 2016 (fls. 219 a 227), mediante la cual se confirma la sentencia proferida por este Juzgado el día 09 de junio de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 164 a 167).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 8º del fallo proferido por este Despacho el día 09 de junio de 2015 (fls. 164 a 167).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> ,	
de hoy <u>15 ABR 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00021

Tunja, 14 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
DEMANDANTE: MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ
RADICACIÓN: 2014--00021

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1. Se ordena la entrega a la señora VILMA SUSANA CORREDOR QUINTERO en su calidad de CURADORA AD-LITEM de la demandada SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ, de los dineros puestos a disposición de este proceso por la parte demandante por concepto de pago de gastos de curaduría, mediante título judicial No. 415030000368995, por valor de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$ 644.350).
2. Para tal efecto por Secretaria elabórese el título judicial correspondiente y hágase entrega a la señora VILMA SUSANA CORREDOR QUINTERO identificada con C.C. No. 40.039.568, en su calidad de CURADORA AD-LITEM de la demandada SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy	
<u>15</u> ABR 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0077

Tunja, 14 ABR 2016

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MANUEL ALBERTO CRUZ
CASTIBLANCO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)
Radicación: 15001333300920140007700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación pos fallo de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En el desarrollo de la audiencia de conciliación pos fallo dentro del medio de control de reparación directa No 150013333009201400077 00, en el que obra como demandante MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO y demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, realizada el día siete (07) de abril de 2016, en la cual, las partes acordaron conciliar todas las pretensiones de la demanda en cuantía de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.705.810), cifra que será pagada de la siguiente manera:

i) el INVIAS se compromete a pagar la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.378.908) que será cancelada "dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993, adicionado por el Decreto 1818 de 1994, en relación con la documentación a presentar. Durante este plazo inicial de 6 meses no se reconocerá ningún interés ni actualización de la suma reconocida. Si vencido este primer plazo no se ha efectuado el pago de la suma adeudada conforme a la conciliación, la entidad se comprometerá a pagar dentro de los 6 meses siguientes hasta la fecha de pago, periodo dentro del cual se reconocerán únicamente intereses moratorios a una tasa anual del IPC+6%. Si vencidos los 6 meses no se ha pagado se reconocerá interés moratorio a una tasa anual del IPC+12% hasta la fecha de pago. El IPC será el del año inmediatamente anterior al periodo a liquidar, tasa de mora pactada en el contrato. Se aclara que no habrá ningún otro reconocimiento. No se dará aplicación a las normas que rigen la materia para pago de fallos judiciales a cargo de las entidades públicas con relación a los intereses allí establecidos, ni actualización de ninguna especie. Así mismo, que el Instituto Nacional de Vías una vez allá cancelado la suma conciliada, se declara a PAZ Y SALVO por todo concepto". (fl. 259)

ii) MAPFRE Seguros S.A. se compromete a pagar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$ 2.326.902) ya que, de conformidad con la propuesta de conciliación formulada por el apoderado de la Compañía Aseguradora MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. "nuestro cliente INVIAS tiene una póliza contratada con nuestra compañía, la cual cubre este tipo de eventualidades, en la cual tiene contratado un deducible el cual es 2 salarios mínimos para este evento, en ese orden de ideas la Compañía MAPFRE Seguros Generales de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0077

Colombia cancelará el restante de los dos salarios mínimos que han sido contratados que constituyen el deducible de la póliza, para lo cual si obviamente la apoderada de INVIAS está de acuerdo y tiene la autorización por parte de la entidad ellos cancelaran el valor de ese deducible y MAPFRE cancelará el excedente de lo que dio como resultado la sentencia que para efectos prácticos y en números sería MAPFRE cancelará a favor del apoderado del demandante, el cual tiene la facultad para recibir y conciliar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$ 2.326.902) y a cargo del INVIAS la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.378.908), si el apoderado de la parte demandante está de acuerdo por lo menos con el ofrecimiento que hace MAPFRE y si la apoderada del INVIAS lo ratifica podríamos llegar a confeccionar el acuerdo en la medida de la fecha la hora la forma de pago y pues los requisitos que solicita la compañía para hacer efectivo el pago (...) su señoría MAPFRE tomaría a partir de un formulario SERLAF que por obligación tenemos que llenar para la superintendencia bancaria, podríamos partir del día de mañana y se cancelaría el valor a cargo de MAPFRE en 8 días hábiles" (minuto 04:43 a 06:18 CD fl. 258)

En oficio visto a fl. 260 el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coadyuvancia del apoderado de la parte demandante, manifestó que el pago por parte de la compañía se realizara 8 días hábiles después de la notificación en estado donde se de control de legalidad de la conciliación realizada el día 07 de abril de 2016, además, que el cheque se girará a nombre del apoderado demandante quien deberá recogerlo en la avenida carrera 70 N° 99-72 de la ciudad de Bogotá 8 días hábiles a partir del auto que termina el proceso y aprueba la conciliación.

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0077

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia de la Resolución 0511 de 25 de octubre de 2012, proferida por el Instituto Nacional de Vías INVIAS (fls. 08 a10).
- Copia del informe policial de accidentes de tránsito de fecha 30 de abril de 2013 (fl. 11 - 13).
- Copia del reporte de "hsbnoticias" (fl. 13).
- Dos fotografías tomadas por la Policía Nacional (fls. 16-17).
- Copia de la Historia Clínica del señor MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO, del Hospital Regional de Chiquinquirá (fls. 18-19).
- Copia de la incapacidad médica de 30 de abril de 2013, de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Chiquinquirá (fls. 20-21).
- Copia del Informe Técnico Médico Legal de lesiones no fatales de 07 de mayo de 2013 (fl. 22).
- Copia de la formula medica de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Chiquinquirá (fl. 23).
- Copia de comprobantes de pago de medicamentos en farmacias (fl. 25 - 24).
- Copia de cotización de servicios de "Moto Boyacá auteco" de fecha 04 de mayo de 2009 (fl. 26).
- Copia de factura de venta de "Moto Especial" de fecha 11 de mayo de 2013 por valor de \$ 77.000. (fl. 27).
- Copia de factura de venta de "Moto Especial" de 11 de mayo de 2013 por valor de \$ 80.000.(fl. 28).
- Copia de registro civil de Mónica Tatiana Cruz Morato donde se acredita la relación paternofilial con el demandante MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO (fl.29).
- Copia de registro civil de Lennin Manuel Cruz Gómez donde se acredita la relación paternofilial con el demandante MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO (fl. 30).
- Copia de registro civil de Nicole Lorena Cruz Gómez donde se acredita la relación paternofilial con el demandante MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO (fl. 31).
- Certificación de contador público (fls. 32-33).
- Oficio de 16 de junio de 2015, suscrito por la Inspección de Policía, Asuntos Policivos y Contravencionales, de la Alcaldía de Chiquinquirá, donde se indica que no se registra ningún accidente de tránsito en la fecha de 30 de junio de 2013. (fls. 155-157).
- Oficio de 23 de octubre de 2015, suscrito por el Jefe Cuadrante Urbano Vial de Chiquinquirá, donde se informa que "la patrulla policial que atiende el requerimiento que el ciudadano MANUEL ALBERTO CRUZ se movilizaba en una motocicleta de placas ARB-31C marca BAJAJ y al momento de transitar por el lugar antes mencionado se accidenta debido al mal estado en que se encontraba la vía, ya está estaba siendo intervenida por el personal del INVIAS, no existía en el momento señalización de manejo de obra y el estado de clima era lluvioso". (fls. 181-187)
- Certificación de 01 de julio de 2015, suscrita por Instituto Nacional de Vías – Director Territorial Boyacá, donde se señala que "una vez consultada la base de datos se verificó que el corredor 45ª05 UBATE-PUENTE NACIONAL estaba a



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0077

cargo del Instituto Nacional de Vías para la fecha del 30 de abril de 2013 y se contaba con el Contrato 1805 de 2012 por el cual se adelantaba la Administración del corredor de interés. (fls. 165-166)

- Oficio de 06 de julio de 2015, suscrita por la Fiscalía Sexta Local delegada ante los Jueces Penales Municipales de Chiquinquirá, donde se informa que revisado el sistema SPOA por el nombre del señor MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO y solo se encontró un registro referente a un Hurto donde el anterior figura como denunciante y no figura en ninguno como víctima de lesiones culposas. (fls. 168-169)
- Oficio de 09 de julio de 2015, donde se remite por parte del Instituto Nacional de Vías – Director Territorial Boyacá, registro fotográfico realizado por el grupo de administración vial en el cual dicho equipo de trabajo evidencia las condiciones de la zona respecto de la señalización para el día 30 de abril de 2013 en horas de la noche. (fls. 170-174)

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes que demuestran lo siguiente:

- En el *sub examine* existió una falla en el servicio por parte del Instituto Nacional de Vías INVIAS, por omitir la señalización adecuada de la avenida Julio Salazar entre calles 21 y 22 diagonal al Palacio del Municipio de Chiquinquirá, donde quedó demostrado que "se estaba efectuando el parcheo de los sectores más críticos de esta vía" (fl. 171), lo cual generó el accidente acaecido el 30 de abril de 2013, en el que se vio lesionado el señor MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO.
- El caso *sub iudice* se debe otorgar con base en el *arbitrio iudice* dos (2) SMLMV a título de reparación por perjuicios morales para MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO, como víctima directa, así como para sus hijos LENIN MANUEL CRUZ GÓMEZ un (1) SMLMV, MÓNICA TATIANA CRUZ MORATO un (1) SMLMV, y NICOLE LORENA CRUZ GÓMEZ un (1) SMLMV, por tener una relación paterno filial con la víctima directa.
- El monto que se debe reconocer al actor por concepto de lucro cesante, es la suma de \$258.540, la cual, resulta de tomar el valor base de liquidación (\$646.363) y dividirlo en 30 que es el número de días que se entiende que tiene un mes, este valor resultante (\$21.545) se multiplica por el número de días que dejó de trabajar el actor por estar incapacitado (12 días).
- En el *sub lite* se tiene que el demandante no aportó prueba alguna que permita acreditar la afectación corporal o psicofísica, pues, en la copia de la historia clínica aportada "no se encuentran signos de fractura ni lesiones [...]" (fl. 19) Por lo anterior, se negaron las suplicas de la parte demandante, respecto al reconocimiento de indemnización por concepto de daño a la salud, ya que, no se encontró probado dentro del proceso tal perjuicio, ni mucho menos su gravedad.

B).- El aspecto legal

1. De la responsabilidad del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0077

El ministerio público al referirse sobre el particular sostuvo: "el acuerdo no es lesivo del patrimonio público en tanto únicamente se cancelaría por parte del INVIAS el deducible de los dos salarios mínimos que corresponde a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.378.908) que será cancelado dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y conforme a los demás parámetros señalados por el comité de conciliación la suma pactada total de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS corresponde exactamente con el monto del equivalente a los perjuicios morales que nos arrojan una suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUAREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 3.447.270) más el lucro cesante consolidado por DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 258.540) luego tenemos una conciliación integral, únicamente se está pagando el concepto de capital derivado de las indemnizaciones que usted ha ordenado (...)" (minuto 14:07 a 14:59 CD fl.258)

Además el despacho advierte que de continuar adelante con el proceso judicial habría una alta probabilidad de confirmar la sentencia proferida por este juzgado el 12 de febrero de 2016, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada. Esta situación fue también vaticinada por la Procuradora 68 Judicial 1 en asuntos administrativos, la cual, señalo al respecto: "(...) existe soporte probatorio y jurisprudencia que avalan o que permiten señalar con alto grado de probabilidad que en el evento de surtirse recurso de apelación, la decisión muy seguramente sería confirmada en segunda instancia (...)" (minuto 13:45 a 14:01 CD fl.258)

D). De la legitimación para conciliar

A la audiencia celebrada el 07 de abril de 2016 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta en los respectivos poderes a saber: Dr. Víctor Andrés Forero Cañón folio 07, Dr. Jorge Rojas González folio 116 y 255, Dra. María Antonia Camacho Castañeda folio 234 respectivamente.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a su consideración. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación judicial realizada el siete (07) de abril de 2016 entre el apoderado del señor MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO identificada con C.C. No. 23.591.847, la Compañía Aseguradora MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS en desarrollo de la audiencia conciliación pos fallo, donde se acordó conciliar todas las pretensiones de la demanda en cuantía de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.705.810), cifra que será pagada de la siguiente manera:

i) el INVIAS se compromete a pagar la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.378.908) que será cancelada "dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, previo el



imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tienen los interesados, de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

2. De las obligaciones de señalización vial

Por las circunstancias particulares que revisten el caso concreto se realizó el análisis jurídico desde el título de imputación de la Falla del Servicio y tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado: *"en casos en que se debate la responsabilidad del Estado como consecuencia de un daño producido por el incumplimiento del deber legal de la Administración de mantener en óptimo estado de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad las vías públicas, el título de imputación por excelencia es el de falla del servicio"*¹ (Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se encontró que el *"Manual sobre dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras"*, expedido por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, el cual fue adoptado como reglamento oficial en materia de señalización vial del país mediante la Resolución No. 03968 del 30 de septiembre de 1992 expedida por el Instituto Nacional de Transporte, establece todas las obligaciones en lo atinente a la señalización de las vías, y precisamente del estudio de estas obligaciones y su confrontación con las circunstancias fácticas debidamente probadas dentro del plenario, quedó demostrado en el presente caso que "no existía señalización de manejo de obra", lo que permitió al despacho concluir que al momento de ocurrencia del accidente no estaba señalizada zona de la vía donde se desarrollaban obras de mantenimiento.

C) De la protección al patrimonio público.

Con los reconocimientos económicos concedidos al demandante así como a sus hijos, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal demandada (INVIAS) por cuanto los mismos se efectúan conforme lo ha ordenado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de liquidación de lucro cesante consolidado o futuro, daños morales, y daño a la salud.

Aunado a lo anterior, hay que referenciar que de la lectura desprevenida de la certificación expedida por los miembros del Comité de Defensa Judicial y de Conciliación del Instituto Nacional de Vías – INVIAS en la que en sesión celebrada el 30 de marzo de 2016 decidieron por unanimidad conciliar el fallo de primera instancia proferido por este despacho, se lee con claridad que "sobre la suma conciliada no se reconocerá ningún interés ni actualización a favor del convocante" salvo que se incumpla el plazo de 6 meses para efectuar el pago de la condena, por tal razón, encuentra el despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio de legalidad no conculca en manera alguna el patrimonio de la entidad demanda; por el contrario, con este se evitan erogaciones por concepto de intereses o actualizaciones.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001 (expedientes 13232 y 15646).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0077

cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993, adicionado por el Decreto 1818 de 1994, en relación con la documentación a presentar. Durante este plazo inicial de 6 meses no se reconocerá ningún interés ni actualización de la suma reconocida. Si vencido este primer plazo no se ha efectuado el pago de la suma adeudada conforme a la conciliación, la entidad se comprometerá a pagar dentro de los 6 meses siguientes hasta la fecha de pago, periodo dentro del cual se reconocerán únicamente intereses moratorios a una tasa anual del IPC+6%. Si vencidos los 6 meses no se ha pagado se reconocerá interés moratorio a una tasa anual del IPC+12% hasta la fecha de pago. El IPC será el del año inmediatamente anterior al periodo a liquidar, tasa de mora pactada en el contrato. Se aclara que no habrá ningún otro reconocimiento. No se dará aplicación a las normas que rigen la materia para pago de fallos judiciales a cargo de las entidades públicas con relación a los intereses allí establecidos, ni actualización de ninguna especie. Así mismo, que el Instituto Nacional de Vías una vez allá cancelado la suma conciliada, se declara a PAZ Y SALVO por todo concepto”.

ii) MAPFRE Seguros S.A. se compromete a pagar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$ 2.326.902) ya que, de conformidad con la propuesta de conciliación formulada por el apoderado de la Compañía Aseguradora MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. “nuestro cliente INVIAS tiene una póliza contratada con nuestra compañía, la cual cubre este tipo de eventualidades, en la cual tiene contratado un deducible el cual es 2 salarios mínimos para este evento en ese orden de ideas la Compañía MAPFRE Seguros Generales de Colombia cancelara el restante de los dos salarios mínimos que han sido contratados que constituyen el deducible de la póliza, para lo cual si obviamente la apoderada de INVIAS está de acuerdo y tiene la autorización por parte de la entidad ellos cancelaran el valor de ese deducible y MAPFRE cancelara el excedente de lo que dio como resultado la sentencia que para efectos prácticos y en números sería MAPFRE cancelara a favor del apoderado del demandante, el cual tiene la facultad para recibir y conciliar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$ 2.326.902) y a cargo del INVIAS la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.378.908), si el apoderado de la parte demandante está de acuerdo por lo menos con el ofrecimiento que hace MAPFRE y si la apoderada del INVIAS lo ratifica podríamos llegar a confeccionar el acuerdo en la medida de la fecha la hora la forma de pago y pues los requisitos que solicita la compañía para hacer efectivo el pago (...) su señoría MAPFRE tomaría a partir de un formulario SERLAF que por obligación tenemos que llenar para la superintendencia bancaria, podríamos partir del día de mañana y se cancelaría el valor a cargo de MAPFRE en 8 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G.P. Si la entidad demandada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0077

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u>, de hoy <u>15 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0148

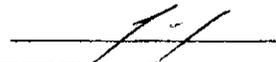
Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILDANA MORENO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM.
RADICACION: 2014-0148

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 11 de marzo de 2016 (fls. 118 a 125), mediante la cual se confirma y modifica el numeral quinto de la sentencia proferida por este Juzgado el pasado 11 de marzo de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 86 a 91).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 7º del fallo proferido por este Despacho el 11 de marzo de 2015 (fls. 86 a 91).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> .	
de hoy <u>15 ABR 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0157

Tunja, 4 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: YESID RICARDO GONZÁLEZ FLORIAN
RADICACIÓN: 2014-0157

En atención al incumplimiento de las cargas procesales impuestas al demandante en autos de fechas 08 de octubre, 24 de noviembre, 15 de diciembre de 2015 y 15 de marzo de 2016 (fls. 132, 136, 140 y 148), procede el Despacho a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de que habla el art. 178 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL demanda en acción de repetición al señor YESID RICARDO GONZÁLEZ FLORIAN, sin que a la fecha no haya sido posible la notificación de este último, pese a que se trata de un proceso cuya demanda se interpone desde el 24 de junio de 2014 (fl. 88 vto.).

El proceso que convoca la atención del Despacho fue iniciado en vigencia del C.P.A.C.A., razón por la cual le es aplicable el art. 178 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En el proceso de la referencia, mediante auto de fecha **18 de junio de 2015** (fls. 125-126), de conformidad con el art. 200 del C.P.A.C.A., se ordenó la notificación personal del señor YESID RICARDO GONZÁLEZ FLORIAN, para lo cual la parte actora y/o su apoderado debían retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debía ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior, debían ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2014-0157

del art. 291 del C. G. del P., **carga que a la fecha no ha cumplido el demandante.**

Trascurrido más de un (1) mes sin que la carga citada se hubiere cumplido, mediante autos de fechas 15 de diciembre de 2015 y 15 de marzo de 2016 se requirió a la demandante para el cumplimiento de la carga, lo que no ha sido cumplido a la fecha.

De conformidad con lo anterior, procede la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el art. 178 del C.P.A.C.A., en razón a que el proceso se encuentra paralizado en razón a la inactividad del demandante y sin que sea dable su impulso oficioso. Sea del caso mencionar que la citada figura no prohíbe su aplicabilidad a casos donde el demandante es una entidad territorial, pues no existe la restricción que en su momento contemplaba el art. 148 del Decreto 01 de 1984.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado que el desistimiento tácito aplica aun cuando el demandante sea una entidad pública y frente a casos distintos a la falta de pago de notificaciones, v.g., la no realización de cualquier actividad a costa de la parte actora que implique paralización del proceso o evite la continuación de su trámite:

*“El desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación de procesos judiciales, que se presenta como sanción por el incumplimiento de una carga procesal, (...) La modificación realizada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resguardo el espíritu de lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010, **ampliado su espectro de aplicación, pues no solo se puede decretar por falta de pago de notificaciones, sino que se origina por la no realización de cualquier actividad a costa de la parte actora que implique paralización del proceso o evite la continuación de su trámite(...)** Es importante aclarar, que la figura del desistimiento tácito no fue dispuesta por el legislador en contravía de las garantías constitucionales, sino que pretende efectivizarlas, tal como se desprende de lo expuesto por el H. Corte Constitucional:”... es una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios:(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo...” Para el caso que nos ocupa, los beneficios resaltados por la H. Corte Constitucional respecto de la figura del desistimiento tácito, cobran relevancia en los trámites adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por la implementación del sistema mixto de la Ley 1437, tiene como principios rectores la eficacia, economía y celeridad de los trámites judiciales. (...) **La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, presentó demanda** para que sea declarada la nulidad de las Resoluciones No 15528 del 11 de marzo de 1993, 7327 del 12 de marzo de 2004 y 12966 del 28 de abril de 2005, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó pensión gracia a la señora Ana Ofelina del Carmen Poveda de Ortiz. Ante la devolución de la citación remitida a la demandada para la realización de*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2014-0157

notificación personal, el Despacho mediante providencia de fecha 16 de enero de 2014 (Fls. 98 C 1o instancia), ordenó poner el proceso en Secretaría a disposición de la entidad demandante por el término 30 días, para que a fin de darle impulso al proceso, **se solicitara emplazamiento respectivo, los cuales vencieron sin que se realizara gestión alguna para lograr la notificación personal a la demandada.** (...) Teniendo en cuenta que el proceso ha tenido una interrupción en su trámite, originada por el incumplimiento de una carga procesal atribuible a la parte demandante como es suministrar una nueva dirección para notificar a la demandada o solicitar su emplazamiento, la Sala de Decisión No 1 del Tribunal administrativo de Boyacá, declarará configurado el desistimiento tácito de la presente acción y por consiguiente la terminación del proceso¹⁵.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

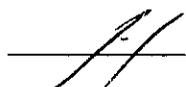
RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En firme esta decisión, archívese el proceso dejando las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy	
<u>15</u> ABR 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

¹⁵ MAGISTRADO: DR. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
PROVIDENCIA: Auto ejecutoriado de primera instancia de fecha 26 de junio de 2014.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIOAO)
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADA: ANA OFELIA DEL CARMEN POVEDA DE ORTIZ
RADICACIÓN: 15001233300020130015500



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0160

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CELINA GUTIÉRREZ DE GUÍO

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 2014-0160

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

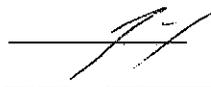
1.- Fíjese como fecha y hora el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el quinto piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADD ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy	
<u>15 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00183

Tunja, 14 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UPTC
DEMANDADO: LUIS EDUARDO WIESNER GRACIA
RADICACIÓN: 2014-00183

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

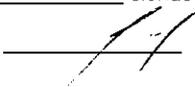
1.- Fijese como fecha y hora el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de continuar con el desarrollo de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Publico para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante y a la apoderada de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy	
<u>15 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-000209

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY ANDERSON AMADOR GUIO y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION
RADICACION: 2014-00209

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 16 de marzo de 2016 (fls. 237 a 246), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 07 de octubre de 2015 (fls. 196 a 201). En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral 2º y 3º de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>13</u>	de hoy _____ siendo,
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

Tunja, 14 ABR 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET
DEMANDADO: LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0070

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requiérase a la apoderada de la parte actora para que de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue al proceso debidamente tramitados y diligenciados los documentos obrantes a folios 82 a 84, de quienes fueran nombrados como Curadores Ad Litem de la entidad demandada en auto de fecha 31 de marzo de 2016.

2.- Reconocer personería a la abogada ELIANA VANESSA PEÑA SUÁREZ, portadora de la TP. No. 227.280 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA – IRDET, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 89 de las diligencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
<u>13</u>	de hoy
<u>15 ABR 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0082

Tunja, 14 ABR 2016

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZMILA PARRA MANTILLA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN: 2015-0082

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

Por Secretaría requiérase al Archivo Central del Departamento de Policía de Boyacá a efecto de que remita con destino a este proceso los documentos que le fueran solicitados por la Tesorería de la Policía Metropolitana de Tunja mediante oficios Nos S-2016-007600/ AREAD – GRUTE -29 de fecha 10 de marzo de 2016 y S-2016 10917 / AREAD – GRUFI-29 de fecha 8 de abril de 2016 y que corresponden a los siguientes documentos:

- **Copia íntegra, legible y en medio magnético de las Cuentas de cobro presentadas por la señora Luzmila Parra Mantilla al Departamento de Policía de Boyacá - Área de Sanidad Boyacá durante los años 2005, 2006, 2007 y 2008, con sus respectivos soportes (pago estampillas, pago de aportes a SGSSI, certificados de cumplimiento, etc.)**

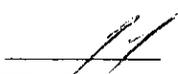
Adviértase a la entidad a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de Ley.

Junto con el oficio remitase copia de los documentos vistos a fls. 394 y 447.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>13</u>	
de hoy	<u>15 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00109

Tunja, 12 de mayo de 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA CLARETH LOPEZ ROA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-00109

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA –SEDE MUNICIPIO DE CHIVOR, a fin de que remita con destino a éste proceso:

- Copia de la historia clínica de la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA identificada con C.C. No. 23.306.675.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

"Artículo 9º C.P.A.C.A. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)

12.- Dilatar o entorpear el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales. (...)

14.- No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitudes"

"Artículo 44 C. G. del P. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1.-Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplirán las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy	
<u>12 de mayo de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000150

Tunja, 1 de ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE CEMENTO S.A.S.-TRANSCEM S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICACIÓN: 2015-000150

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

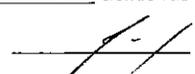
1.- De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decretar de oficio pruebas en el proceso de la referencia, para lo cual se ordena que por Secretaria se oficie a la Superintendencia de Puertos y Transporte a efectos de que allegue copia de los certificados de calibración No. CBS 7771 Y No. 9356 de la BASCULA NORTE ubicada en la vía entre Tunja-Paipa Kilómetro 13 más 300 a la altura del peaje de Tuta (Boyacá), certificados que son referidos por dicha entidad en la Resolución No. 00035021 de 23 de diciembre 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante visto a folio 227.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>1 de ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00185

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADOS: EDILMA SAINEA CEPEDA y OTROS
RADICACIÓN: 2015-00185

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.-Para los efectos del artículo 178 del CPACA, requiérase a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice las gestiones necesarias a fin de dar trámite al AVISO de notificación de la señora EDILMA SAINEA CEPEDA, que se encuentra a disposición de la parte demandante en la Secretaría del Juzgado, desde el 18 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy	
<u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00192

Tunja, 14 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
DEMANDADO: FREDY ENRIQUE ALVARADO BENAVIDEZ
RADICACIÓN: 2015-00192

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia contra el señor FREDY ENRIQUE ALVARADO BENAVIDEZ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor FREDY ENRIQUE ALVARADO BENAVIDEZ, en los términos del Art. 291 del C. G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado a la Carrera 23 No. 21-60 de la ciudad de Paipa (dirección del señor FREDY ENRIQUE ALVARADO BENAVIDEZ), previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por Estado a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto por el art. 610 del Código General del Proceso.
5. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado al demandado, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00192

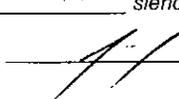
y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado ALEXANDER MARTINEZ CIFUENTES, portador de la T.P. N° 108.911 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-UPTC, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u>, de hoy _____, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0196

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ
RADICACIÓN: 2015-0196

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo transaccional efectuado por las partes el pasado 08 de abril de 2016.

I. ACUERDO TRANSACCIONAL

El acuerdo transaccional al que llegaron las partes el 08 de abril de 2016 (fls. 77-78), se concretó en los siguientes términos:

“PRIMERO: La E.S.E. Hospital Regional de Moniquira, con base en lo determinado en el comité de conciliación, reconoce al Departamento de Boyacá, por concepto de capital y rendimientos financieros, el valor único total de **NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$93.000.000.00) ML/CTE.**

Puesto a consideración del Departamento de Boyacá, por medio de su apoderada con amplios poderes y verificando que no se genera un detrimento patrimonial con esta propuesta para el tesoro de la Institución, la acepta el acuerdo y transacción sin objeción alguna.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta las dificultades de liquidez por las que atraviesa todo el sector de la salud y en particular la E.S.E., por la cultura de no pago en oportunidad por parte de las EPS a las cuales se les venden los servicios de salud y con el único ánimo de cumplir a cabalidad con el presente **acuerdo de transacción**, sin pretender desfinanciar a la Institución, acordamos la siguiente fórmula de pago:

PRIMERA: Para la cancelación de dicho valor la E.S.E. se acuerda la forma de pago del valor a cancelar por la suma de \$20.000.000.00, a la fecha de aprobación del acuerdo transaccional por parte del Juzgado de conocimiento y seis pagos mensuales de \$10.000.000.00 y un séptimo y último pago por valor de \$13.000.000.00, los cuales serán cancelados el último día hábil de cada mes.

SEGUNDO: En caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas u obligaciones aquí acordadas habilita al Departamento de Boyacá, a ejecutar de manera acelerada el total de la obligación aquí plasmada y con la cual se entiende cumplida en su totalidad la deuda reclamada, como también cualquier otra suma de dinero dejada de recaudar en el presente acuerdo, renunciando desde ya la E.S.E. a cualquier requerimiento que por mora se requiera para proceder de conformidad.

TERCERO: Finalmente encuentra este acuerdo de transacción ajustado a derecho, siendo favorable para la E.S.E., conforme al mandamiento de pago proferido, evitando un detrimento del patrimonio económico de demandante y demandado”.

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Frente a la transacción, entendida como una forma anormal de terminar el proceso, el art. 312 del C. G. del P., señala:

“Artículo 312. Trámite.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0196

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia". (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, el art. 2469 del Código Civil, define la transacción en los siguientes términos:

"ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia de 26 de marzo de 2016⁵, frente a los requisitos de la transacción y la oportunidad procesal para llevarla a cabo, manifestó:

⁵ Consejo de Estado - Sección Primera. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Rad: 11001-03-15-000-2014-00430-00(AC), veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2015-0196

" (...) Es decir, como lo ha sostenido la Jurisprudencia en la materia, se requiere para la celebración de la transacción que exista un conflicto, ya sea eventual, es decir, previamente a que las partes acudan a un proceso judicial a dirimir la controversia, o pendiente por haberse iniciado ya el pleito y no contar con sentencia en firme que finalice el proceso. En conclusión, los eventos en los cuales las partes pueden celebrar la transacción dentro del proceso judicial son: (1) antes de dictarse sentencia, con la finalidad de dar por terminada la litis; (2) una vez dictada la sentencia, que no se encuentre en firme; y (3) ejecutoriada la sentencia, solo para resolver diferencias que surjan con ocasión de su cumplimiento... Es decir, una vez dictada la sentencia en que se ordena seguir adelante la ejecución, se procede a la liquidación del crédito. De ahí que el proceso ejecutivo no culmine propiamente con la sentencia sino que, con posterioridad a la misma, continúa la etapa de la liquidación del crédito y su posterior aprobación, motivo por el cual es válido el acuerdo que celebren las partes sobre el pago de la obligación, con el fin de que se declare terminado el proceso". (Negrilla y subraya fuera de texto).

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia auténtica del Contrato Interadministrativo No. 000572 de 09 de febrero de 2011, suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ (fls. 14 a 21).
- Copia auténtica del Modificadorio No. 01 al Contrato Interadministrativo No. 000572 de 09 de febrero de 2011, suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ el 12 de septiembre de 2011 (fls. 22-23).
- Copia auténtica del Acta de liquidación final del Contrato Interadministrativo No. 000572 de 09 de febrero de 2011, suscrita entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ el 27 de febrero de 2013. (fls. 24-25).
- Acuerdo transaccional celebrado por el Departamento de Boyacá y la E.S.E. Hospital Regional de Moniquirá, el 08 de abril de 2016 (fls. 77-78).
- Constancia de fecha 07 de abril de 2016, mediante la cual la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Departamento de Boyacá, refiere que dicho comité dispuso **transar la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$93.000.000) a favor del Departamento de Boyacá, los cuales deberán ser cancelados por la E.S.E. Hospital Regional de Moniquirá durante la vigencia fiscal 2016** (fl. 79).
- Copia auténtica del Decreto No. 474 de 31 de marzo de 2016, por medio del cual se hacen unos encargos (fls. 80-81).
- Acta de Posesión No. 121 de fecha 01 de abril de 2016, en la cual NANCY YIZETH CHAPARRO PARADA toma posesión del cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Regional de Moniquirá (fl. 82).

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:



- La suma adeudada por la E.S.E. Hospital Regional de Monquirá, al ejecutante.
- Que se encuentran cumplidas las exigencias previstas por el art. 312 del C. G. del P., para que la transacción produzca efectos jurídicos.

B).- El aspecto legal

Lo primero que resalta el Despacho es que conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Subraya fuera de texto).

El art. 422 del C. G. del P., prevé:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0196

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Revisado el expediente, este Despacho mediante providencia de 02 de marzo de 2016 (fls. 61 a 64), encontró reunidas las exigencias previstas en la norma antes referida, razón por la que en aplicación de lo preceptuado por el art. 430 ibídem, decidió librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor del demandante y en contra de la E.S.E. Hospital Regional de Moniquirá.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso los títulos ejecutivos que sirvieron de base de ejecución no podían ni pueden ser cuestionados en este tipo de procesos, como tampoco puede el Despacho entrar a cuestionar las decisiones de la administración que respaldan la fórmula transaccional.

Ahora bien, revisadas las diligencias observa el Despacho que el monto adeudado por la entidad ejecutada corresponde a la suma de \$87.936.460, contenidos en el Acta de liquidación final del Contrato Interadministrativo No. 000572 de 09 de febrero de 2011, y el monto por el cual se acordó la transacción es de \$93.000.000, lo que indica que por intereses moratorios se está cancelando un valor de \$5.063.540, suma, que a juicio del Juzgado, no lesiona el patrimonio público de ninguna de las dos entidades.

Así las cosas, observa el Despacho que la suma que ofrece la entidad ejecutada por concepto de capital e intereses moratorios (**\$93.000.000**), no resulta lesivo para el patrimonio público, correspondiendo la diferencia a intereses moratorios (**\$5.063.540**) (tal como lo manifiestan las partes en el acuerdo transaccional), los cuales son renunciables.

C). De la protección al patrimonio público

Con la fórmula propuesta y presentada por las partes, no se lesiona el patrimonio de las entidades estatales involucradas, sumado a que los intereses moratorios son renunciables, según lo ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 10 de septiembre de 2009, exp. No. 2002-1211, M.P. Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ, cuando dijo:

"...el demandante, en su condición de acreedor, había renunciado a reclamar los intereses, e indexaciones a los cuales tenía derecho, porque a diferencia de lo que ocurre con los derechos laborales determinados en la ley, que son irrenunciables, aquellos que son inciertos y discutibles pueden ser conciliables y en esa medida el actor podía renunciar, como evidentemente lo hizo, al pago de intereses y sanción por mora en el pago de sus acreencias laborales. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A más de lo anterior, debe advertirse que de continuarse el proceso habría una alta probabilidad de llegar a un fallo que seguramente afectaría a la entidad ejecutada generando gastos innecesarios y lesionando seguramente el patrimonio público de la misma.

D). De la legitimación para conciliar

El acuerdo transaccional que se presenta para aprobación del Despacho fue celebrado por parte del Departamento de Boyacá por la Dra. CLAUDIA MILENA AGUIRRE PARADA, quien está debidamente facultada para conciliar de acuerdo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0196

al poder que obra a folio 1 y al poder general otorgado por el Gobernador visto a folios 2 y 3 del expediente, y por parte de la E.S.E. Hospital Regional de Monquirá la Dra. NANCY YIZETH CHAPARRO PARADA, nombrada en el cargo de Gerente de esta Entidad a través del Decreto 474 de 31 de marzo de 2016 y acta de posesión No. 121 de fecha 01 de abril de 2016.

Por último, las partes deberán allegar copia al proceso de cada una de las consignaciones mes a mes, hasta la fecha en que se realice el último pago por parte de la entidad ejecutada.

E). Costas

De acuerdo a lo establecido en el inciso 4º del art. 312 del C. G. del P., no hay lugar a condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo transaccional a que llegaron las partes el día 08 de abril de 2016. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese el acuerdo transaccional celebrado el día ocho (8) de abril de 2016 entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán allegar copia al expediente de cada una de las consignaciones mes a mes, hasta la fecha en que se realice el último pago por parte de la entidad ejecutada.

TERCERO: Expirado dicho término las partes deberán acreditar ante este Despacho el pago de la suma contenida en el acuerdo transaccional. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
Juez

Proceso ejecutivo No. 2015-0196

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
13	de hoy
15	ABR 2016, siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0030

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIAN FERNANDO ARCOS GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2016-0030

Por reunir los requisitos legales, ADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ADRIAN FERNANDO ARCOS GÓMEZ mediante apoderado constituido al efecto, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0030

conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	SIETE MIL PESOS (\$7.000)
Total Parcial	SIETE MIL PESOS (\$7.000)
Total	SIETE MIL PESOS (\$7.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

³ "Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

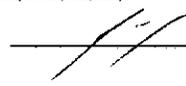
Expediente: 2016-0030

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"* (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).
9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

Reconócese personería al abogado DONALDO ROLDAN MONROY, portador de la T.P. N° 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor ADRIAN FERNANDO ARCOS GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy	
<u>15 ABR 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

DESPACHO

Expediente: 2016-0032

Tunja, 10 de mayo de 2016

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABELARDO CARTAGENA CORREA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 2016-0032

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ABELARDO CARTAGENA CORREA mediante apoderado constituido al efecto, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

QUIEN RECIBE:

QUIEN ENTREGA:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

DESPACHO

Expediente: 2016-0032

QUIEN RECIBE:

- 3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
- 4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
- 5. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- 6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	SIETE MIL PESOS (\$7.000)
Total Parcial	SIETE MIL PESOS (\$7.000)
Total	SIETE MIL PESOS (\$7.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días

³ "Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).

QUIEN ENTREGA:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

DESPACHO

Expediente: 2016-0032

siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"* (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

Reconócese personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, portador de la T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor ABELARDO CARTAGENA CORREA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA

JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy 15 ABR 2016



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Tunja, 14 ABR 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0193

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a la terminación del proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2015 (fls. 140-142), este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el señor LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ, y ordenó suspender el proceso por el término de veinte (20) días para efectos de que durante dicho lapso, la entidad ejecutada procediera al pago de la suma contenida en el acuerdo.

Cumplido el término de los 20 días señalado anteriormente, se verifica que el abogado externo de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá allega copia de la Resolución No. 000767 de 29 de febrero de 2016, copia del comprobante de egreso No. 2290 por concepto de pago de la Resolución referida anteriormente y copia de la consignación del Banco de Colombia a nombre de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE DE PESOS (\$11.479.207) (fls. 204-208), suma de dinero conciliada por las partes en la audiencia inicial celebrada el 20 de octubre de 2015 (fls. 136-137 CD. fl. 138).

Visto lo anterior, para el Despacho es claro y evidente que el acuerdo conciliatorio referenciado, ha sido cumplido por las partes, lo que permite la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G. del P., que establece "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación*", el Despacho se abstendrá de realizar condena alguna en ésta instancia en la medida en que no aparecen comprobadas. Argumento ratificado por el Consejo de Estado al manifestar: "*...la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada*"⁶.

⁶ Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 2014-0193 instaurado por el señor LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial SIGLO XXI.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy	
<u>15 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	